

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 207.

Con esta fecha he acordado conceder la co-
rrespondiente autorización a la Alcaldía de Al-
malvez, para que con su intervención se proee-
da por aquel vecindario a la colocación de cebos
envenenados en su término municipal, a fin de
exterminar los animales dañinos que merodean
por el mismo, siempre que se anuncie con la de-
bida antelación y en los sitios de costumbre los
días y lugares en que dichas operaciones se rea-
lizan; se dé cumplimiento a todas las disposicio-
nes vigentes en la materia y especialmente a lo
determinado por los artículos 41 y 42 de la vigen-
te ley de Caza.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para general conocimiento, en evitación de
posibles desgracias personales y daños.

Soria 2 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1265

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Es hoy axiomático en Sanidad, que uno de los
factores más importantes en la lucha contra las
deficiencias biológicas, los estados de inferiori-
dad física, las enfermedades infecciosas y cuan-
to abarca y trata de combatir la higiene pública,
es la incultura popular sobre estas materias;
y ello es cierto, al extremo de que en algunas ra-
mas sanitarias, como la puericultura, dicha ig-

norancia constituye por sí sola la causa constan-
te y poderosa de que todavía persista una lacra
tan dolorosa como es la mortalidad infantil en
proporciones incompatibles con el engrandeci-
miento nacional. Por incuria, por ignorancia,
porque no se ha formado una opinión pública,
porque a los problemas sanitarios acaso se les ha
dado un sello de academia divorciado del alcan-
ce popular, hoy gran parte de nuestros niños
mueren en la primera infancia, se desarrollan
mal en la segunda, al llegar a la juventud se
pierden físicamente muchos valores, no hay lue-
go adaptación entre el fisiologismo y la capaci-
dad de trabajo, extiéndense los contagios de las
enfermedades evitables, y las necesidades del
saneamiento contéstase con la desidia y la in-
comprensión.

Sería inútil fiar el éxito del programa sanita-
rio nacional tan sólo a un armamento de institu-
ciones, por más que todas ellas fueran modelo en
su género, si a esto no acompaña la organización
sistemática de un servicio especial encargado de
modelar la conciencia sanitaria del público. Sin
ello, instituciones y legislación ni serán nunca
comprendidas ni llegarán jamás a interesar a los
propios beneficiados. La Sanidad seguirá siendo
un colosal esfuerzo económico carente del aprecio
que se le debe, o una preocupación del grupo re-
ducido de los técnicos, cuyos dictámenes se mi-
ran con recelo si por ventura llegan a cono-
cerse.

El nuevo Estado español, que aspira como
postulado fundamental de su misión, a fortalecer,
elear y engrandecer a España, ha de acometer
muy próximamente la reorganización de la Sani-
dad sobre bases que se armonicen con la orienta-
ción totalitaria de nuestro Movimiento. Pero en

tanto se articula esta tarea (que los técnicos con patrióticos afanes preparan), es necesario ir atendiendo a aquellos problemas en cuya resolución toda demora significa una pérdida irreparable para la salud de los españoles.

A este propósito responden las normas que sobre la propaganda y divulgación sanitarias se promulgan, y en cuya ejecución ha de presidir naturalmente aquel espíritu de servicio al destino universal de la unidad española y de respeto a la unidad, a la integridad y a la libertad humanas que, como valores eternos e intangibles, se proclaman en los puntos programáticos del Estado. Quiere decirse que la fortaleza corporal de nuestro pueblo ha de estar supeditada al sentido espiritualista de nuestro pensamiento tradicional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la dependencia directa del Servicio Nacional de Sanidad del Estado, funcionará el Servicio de Divulgación y Propaganda Sanitarias con carácter permanente, obligatorio y reglamentado.

Artículo segundo. Se crea en dicho Servicio la oficina Central de Divulgación y Propaganda, a cargo del personal técnico del Cuerpo Nacional de Sanidad, en la que se centralizarán todas las actividades oficiales del ramo, así como la ordenación, disciplina, vigilancia y tutela de todas las iniciativas no estatales.

Artículo tercero. La divulgación y propaganda sanitarias adoptarán cuantas modalidades se consideren convenientes y que, en principio, se clasifican en tres grupos; Oral, Escrito y Gráfico.

a) Oral: actos públicos (conferencias, charlas cursillos, etc.) y radiodifusión (charlas radiadas, cursillos radiados, intervenciones rápidas de tipo entrefilet, etc.)

b) Escrito: publicaciones (edición de libros, cartillas, folletos, hojas, boletines, etc.) y colaboración en Prensa (artículos periodísticos de divulgación, páginas sanitarias, entrefiletos). No se considerará propaganda escrita la colaboración en revistas y boletines profesionales.

c) Gráfica: confección y uso de carteles, estampas, postales, sellos, esquemas, diapositivas, películas cinematográficas, modelos y maquetas, etcétera.

Artículo cuarto. Se considerarán ramas sanitarias a divulgar todas las que abarque el contenido de la Sanidad Nacional, pero preferentemente las siguientes:

Maternología.
Puericultura.
Edad preescolar y escolar.
Enfermedades infecciosas.
Higiene sexual.
Higiene mental.
Higiene de la alimentación.
Higiene del trabajo.
Defensa antituberculosa.
Educación física.
Higiene urbana y saneamiento.
Higiene rural.

En los medios en donde las circunstancias lo exijan, se concretará la divulgación, además, en ramas especiales oportunas por causa de endemia o necesidades sociales apremiantes (paludismo, tracoma, lepra, anquilostomiasis, etc.)

A las tres primeras ramas mencionadas (maternología e infancia), se dará más extensión y constancia en la divulgación.

Artículo quinto. La divulgación será dirigida a todos los públicos, pero serán preferidos en orden de constancia y frecuencia los siguientes:

Futuras madres y madres lactantes.
Juventudes femeninas.
Maestros y Maestras.
Alumnos de Escuelas Normales.
Profesionales sanitarios.
Escolares.
Juventudes masculinas.
Obreros de ambos sexos.
Soldados y Centros militares y de milicias.
Campesinos y autoridades rurales.

Instituciones sociales de maternología y puericultura.

Artículo sexto. Las campañas de divulgación y propaganda se realizarán con el concurso de las dependencias sanitarias provinciales y locales, atemperándose al ritmo y a las directrices que fije la oficina central. Esta última, independientemente de la labor que desarrolle directamente, llevará el control de la que se verifique por aquellas dependencias.

Artículo séptimo. Conforme a lo establecido en el artículo segundo, el Servicio de Divulgación y Propaganda Sanitarias intervendrá en las que se propongan desarrollar entidades no estatales, las que darán conocimiento a aquél, bien al Centro o a las Inspecciones provinciales, de sus planes y programas, debiendo recibir las inspiraciones y sugerencias de la Sanidad estatal. Esta también, dentro de sus posibilidades, prestará a dichas entidades, en el expresado cometido la colaboración que sea pertinente.

De modo especial se tendrán en cuenta las prevenciones de este artículo por lo que respecta

a las instituciones dependientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo octavo. Los Servicios de Divulgación y Propaganda Sanitarias guardarán la debida conexión con los organismos encargados de enseñanza e investigación del mismo Servicio Nacional de Sanidad, con los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda del Estado, con la Delegación de Prensa y Propaganda del Movimiento, con las instituciones docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, y en general, con todos los organismos públicos relacionados con su cometido.

Artículo noveno. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los preceptos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente decreto. Dado en Burgos a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 31.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Movilización

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación de los inscritos en Marina para servir en el Ejército, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama a filas, para servir en las Unidades del Ejército, a todos los mozos inscritos para reclutamiento de la Armada pertenecientes al 4.º trimestre del reemplazo de 1938 y la totalidad de los correspondientes a los 1928 y 1939.

Artículo 2.º Los pertenecientes al reemplazo de 1939 y 4.º trimestre del de 1938, serán repartidos entre los Depósitos de los Cuerpos de Ejército en la forma que determine el General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación, a fin de que se instruyan y se destinen a cubrir bajas en las diversas Unidades del Ejército, y los pertenecientes al reemplazo de 1928 serán destinados a completar los efectivos de los Batallones de segunda línea, Guarnición y Orden público.

Artículo 3.º La revisión de inútiles se hará con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas establecido en el Ejército conforme dispone la orden de la Secretaría de Guerra de 3 de Septiembre último (B. O. núm. 323). A este reconocimiento deberán someterse todos los individuos comprendidos en este llamamiento; unos que no lo

verificaron por haber sido declarados excedentes de cupo en la época de su concentración, y otros porque en aquella fecha resultaron clasificados con arreglo al Cuadro de inutilidades de la Marina, distinto al del Ejército.

Artículo 4.º La concentración en las Cajas de Recluta se efectuará en las fechas que a continuación se expresan:

Cuarto trimestre del reemplazo de 1938, del 10 al 15 de Junio; primer semestre del 1939, del 22 al 28 de Junio; segundo semestre de 1939, del 8 al 14 de Julio; primer semestre del reemplazo de 1928, del 24 al 30 de Julio; segundo semestre de 1928 del 9 al 15 de Agosto.

Artículo 5.º También se presentarán en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia los que pertenezcan a Departamentos Marítimos cuyas Planas Mayores se encuentren en zonas no liberadas y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el artículo 2.º

Artículo 6.º Quedará exceptuado de este llamamiento el siguiente personal:

a) Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de primera o segunda línea, encuadrados en Unidades.

b) Los que sean padres de más de cuatro hijos.

c) Los que trabajen como obreros en las industrias militares, ferrocarriles o en empresas militarizadas. Este personal quedará movilizado en sus centros respectivos.

Artículo 7.º El General Jefe del Ejército del Sur, los Generales Jefes de las Regiones Militares, los Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Artículo 8.º La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Artículo 9.º Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las plazas respectivas, previa consulta si conviniera, a las autoridades militares citadas en el artículo séptimo.

Artículo 10.º Terminada la concentración y destino, dichas autoridades militares manifestarán a este Ministerio el número de los incorporados.

Burgos, 30 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D. el General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 31.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 de propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Junio, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y siete enteros con cincuenta y siete centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 30 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

SERVICIO NACIONAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Orden circular

La orden circular de este Ministerio de 4 del presente mes, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día 6 núm. 562, señala como circunstancia agravante del aumento de precios la multiplicación indebida de intermediarios y declara sujetos a revisión los actualmente autorizados.

La presente disposición, en la que se desarrollan estos preceptos, establece normas precisas y concretas para que la actuación de las Juntas provinciales de Abastos, respecto a la fijación de precios, esté inspirada en un sólo criterio, y constituye una expresión más del firme propósito del Ministerio de no tolerar la acción criminal de algunos comerciantes e industriales desaprensivos que encarecen la vida al tratar de obtener ganancias inadmisibles, con olvido del espíritu de abnegación y sacrificio que debe ser línea de conducta de todos los españoles que viven en la zona liberada.

Por lo expuesto, he acordado:

1.º Queda terminantemente prohibido que el comercio ponga a la venta ninguna mercancía sin la previa presentación a las Juntas provinciales de Abastos de la correspondiente factura, ajustada a los requisitos siguientes:

- a) Origen de la mercancía.
- b) Especificación de si procede de productor, mayorista o detallista.
- c) Precio; y
- d) Autorización de la Junta provincial de Abastos del punto de origen.

2.º Los comerciantes tendrán la obligación de tener expuesta al público la lista de precios, debidamente autorizada por la Junta provincial de Abastos, de todos aquellos artículos que sean de subsistencia y uso o consumo indispensable.

3.º A los Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Abastos incumbe la fiscalización y vigilancia de las obligaciones ineludibles establecidas en las cláusulas anteriores, así como el deber que tiene el comercio de librar factura al público o cliente de toda venta o transacción superior a quince pesetas que verifique, con indicación del artículo, precio unitario, cantidad e importe. Será también derecho del comprador o cliente y obligación del comerciante, entregar a aquél factura reglamentaria de su compra o servicio siempre que su importe esté comprendido entre las cantidades de 4'99 y 15 pesetas y el comprador o cliente la reclame.

4.º La determinación de precios del mayorista y detallista es función exclusiva del Ministerio.

Para dar la necesaria flexibilidad y eficacia a tan amplia misión, las Juntas provinciales de Abastos formularán a la Central, en el plazo de diez días, una propuesta de fijación de precios de las mercancías para el comercio al por mayor y al detall de los diversos ramos o gremios. Para la realización de este estudio, en principio y en términos generales, al precio del productor se sumarán los gastos de transporte y seguro, y sobre el resultado, se aumentará el porcentaje que se estime justo para cada artículo.

La Junta Central, previo examen de los informes emitidos por las provinciales, propondrá al Ministerio la escala definitiva del porcentaje que deberá aplicarse en cada provincia, que podrá ser uniforme o no para toda la zona liberada según aconsejen las características del comercio de cada provincia y la valoración de los factores que concurren en la determinación del precio.

Aprobada la escala definitiva por el Ministerio, las Juntas provinciales sólo computarán al precio de origen al productor, que será determinado por los Centros competentes y puesto en su

conocimiento por la Junta Central los gastos de transporte y seguro, sobre cuya base aplicarán los porcentajes señalados en dicha escala.

Mientras no exista resolución del Ministerio sobre este particular, al objeto de no paralizar el comercio, las Juntas provinciales, bajo la responsabilidad de sus miembros, señalarán provisionalmente los precios, ajustándolos en todo lo posible a los que regían en 18 de Julio de 1936, debiendo justificar cumplidamente en otro caso los motivos en que para ello se funden.

5.º Sólo se permitirá que una mercancía sea recargada con un beneficio industrial de mayorista y uno de detallista, sin que bajo ningún concepto ni pretexto pueda aumentarse su número.

La simulación o desviación de esta norma se castigará simultáneamente con las sanciones de multas, comiso y privación de libertad.

Las Juntas provinciales, sin perjuicio de las disposiciones sobre contribución industrial, no autorizarán facturas de venta entre mayorista y entre detallistas que no cumplan esta condición, a no ser que el vendedor ceda parte de su beneficio industrial.

Se extremará la vigilancia de las normas anteriores respecto de los productos de la tierra—verduras, frutas y hortalizas— que se coticen en los mercados centrales, a fin de reducir el número de intermediarios al mínimo indispensable justificado por el desempeño de una función concreta y necesaria.

6.º Los Gobernadores civiles y las Juntas de Abastos serán directamente responsables civil y criminalmente de toda lenidad o negligencia cometida en el cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta disposición.

Burgos, 31 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, Juan de Villalonga.

(B. O. del E. del día 1.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA

Día semanal «Sin Postre»

Relación de los pueblos de esta provincia que han justificado el abono de las cantidades que se expresan, en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital DIA SEMANAL SIN POSTRE, por ingresos hechos por dicho concepto durante el período de recaudación correspondiente al mes de Marzo de 1938:

	Pesetas.
Abanco	18 95
Abejar	91
Abión	17 40
Acrijos	»
Adradas	20 80

	Pesetas.
Agreda	»
Aguaviva de la Vega	»
Aguilar de Montuenga	15 25
Alaló	29 40
Alameda	»
Alcoba de la Torre	17 35
Alconaba	50 20
Alcozar	72 60
Alcubilla de Avellaneda	25 40
Alcubilla del Marqués	»
Alcubilla de las Peñas	20
Aldea de San Esteban	17 40
Aldealafuente	»
Aldealices	6 75
Aldealpozo	17 05
Aldealseñor	»
Aldehuela de Agreda	4 80
Aldehuela de Periañez	16 50
Aldehuela del Rincón	»
Aldehuelas	35 40
Alentisque	25 40
Aliud	10 80
Almajano	10 05
Almaluez	47
Almarail	»
Almarza	65 55
Almazán	598
Almazul	86 05
Almenar de Soria	168 25
Alpanseque	25
Ambrona	11 40
Andaluz	9 25
Arancón	»
Arccs de Jalón	66
Arenillas	120
Arévalo	13 40
Arguijo	9 05
Armejún	»
Atauta	25 60
Ausejo de la Sierra	11 75
Aylagas	»
Baraona	»
Barca	70 70
Barcones	»
Barriomartin	9
Bayubas de Abajo	95 60
Bayubas de Arriba	11 20
Beltejar	24 75
Benamira	30 10
Beratón	»
Berlanga	217 50
Berzosa	»
Blacos	13 70
Bliccos	13 30
Blocona	»
Bocigas de Perales	28 40
Boos	17 20
Bordecoréx	22 80
Borjabad	10 60
Borobia	58 30
Bretún	»
Brías	52
Buberos	21 60
Buimanco	»
Buitrago	23 30
Burgo de Osma	523 15
Cabrejas del Campo	»
Cabrejas del Pinar	13 20
Cabreriza	»
Calatañazor	25
Calderuela	»
Caltojar	82 14
Camparañón	6 15
Candilichera	3 65
Canredondo de la Sierra	7 50
Cañamaque	18
Caracena	11 40
Carabantes	»
Carbonera de Frentes	2
Cardejón	12
Carrascosa de Abajo	»

	Pesetas.		Pesetas.
Carrascosa de Arriba.....	12 75	Langa de Duero.....	»
Carrascosa de la Sierra.....	25 20	La Vega y Lería.....	»
Casarejos.....	»	Ledesma de Soria.....	5 80
Castejón del Campo.....	»	Liceras.....	14 40
Castil de Tierra.....	7 40	Lodares de Osma.....	»
Castilfrio.....	8 20	Losana.....	16 75
Castilruiz.....	»	Losilla (La).....	5 80
Castillejo de Robledo.....	80	Los Villares de Soria.....	10
Centenera de Andalúz.....	30 75	Lumías.....	14
Cerbón.....	»	Madruédano.....	16 65
Cidones.....	50 90	Magaña.....	38 55
Cigudosa.....	79	Maján.....	40 60
Cihuela.....	21 30	Mallona (La).....	»
Ciria.....	27	Marazovel.....	25
Cirujales.....	10 10	Matalebreras.....	41 10
Cobertelada.....	»	Matamala.....	»
Collado (El).....	»	Matanza de Soria.....	22 90
Conquezueta.....	18	Matasejún.....	17 40
Cortos.....	»	Mazaterón.....	35 80
Coscurita.....	66 20	Medinaceli.....	35 70
Covaleda.....	125 75	Mezquetillas.....	15
Cubilla.....	1 40	Miñana.....	29 80
Cubo de la Sierra.....	15 70	Miño de Medina.....	34 05
Cubo de la Solana.....	»	Miño de San Esteban.....	71 80
Cueva de Agreda.....	»	Modamio.....	5 20
Cuevas de Ayllón.....	47 75	Molinos de Duero.....	17 70
Cuevas de Soria.....	13 50	Momblona.....	12 50
Cuenca (La).....	13 90	Monteagudo de las Vicarías.....	»
Cuesta (La).....	13 40	Montejo.....	37 35
Chaorna.....	4 30	Montenegro de Cameros.....	44
Chavaler.....	7	Montuenga de Soria.....	50 80
Chércoles.....	34 75	Morales.....	36 80
Dévanos.....	30	Morcuera.....	28 50
Deza.....	72 80	Morón.....	118 60
Diustes.....	»	Muriel de la Fuente.....	13 85
Dombellas.....	»	Muriel Viejo.....	6
Duruelo.....	19 20	Muro de Agreda.....	42 60
Escobosa de Almazán.....	8 75	Nafria de Uçero.....	112 20
Espeja de San Marcelino.....	53 65	Nafria la Llana.....	17
Espejón.....	44 80	Narros.....	39 75
Estepa de San Juan.....	5	Navalcaballo.....	16 40
Esteras de Soria.....	12 20	Navaleno.....	113 20
Esteras de Medina.....	3 85	Nepas.....	21 60
Fraguas (Las).....	11 20	Nódalo.....	6 40
Frechilla de Almazán.....	8 45	Nograles.....	6
Fresno.....	»	Nolay.....	19 60
Fuencaliente de Medina.....	55 62	Nomparedes.....	6 80
Fuentearmegil.....	67 60	Noviales.....	5 85
Fuentebella.....	»	Noviercas.....	89 40
Fuenteacambrón.....	27 40	Ocenilla.....	11 25
Fuenteantales.....	2 40	Olmillos.....	13 70
Fuenteantales.....	36 80	Olvega.....	112 35
Fuenteantales.....	25	Oncala.....	»
Fuenteantales.....	37 95	Ontalvilla de Almazán.....	11 80
Fuenteantales.....	36 25	Osma.....	»
Fuenteantales.....	15 20	Oteruelos.....	6 22
Fuenteantales.....	49 20	Paones.....	56 33
Fuenteantales.....	10	Pedrajas.....	14 60
Fuenteantales.....	7 60	Peñalba.....	13
Fuenteantales.....	31 10	Peñalcazar.....	2
Fuenteantales.....	»	Perera (La).....	9
Fuenteantales.....	42 20	Peroniel.....	23 60
Fuenteantales.....	41	Pinilla del Campo.....	1 80
Fuenteantales.....	»	Pinilla del Olmo.....	22 75
Fuenteantales.....	104 10	Piquera.....	49 20
Fuenteantales.....	»	Pobar.....	12
Fuenteantales.....	10 20	Portelrubio.....	8 60
Fuenteantales.....	31 55	Portillo de Soria.....	7 20
Fuenteantales.....	9 70	Póveda.....	17 20
Fuenteantales.....	»	Pozalmuro.....	50
Fuenteantales.....	»	Puebla de Eca.....	13 05
Fuenteantales.....	»	Quintana Redonda.....	21 20
Fuenteantales.....	26 90	Quintanas de Gormaz.....	77 70
Fuenteantales.....	8 80	Quintanas Rubias de Abajo.....	16 80
Fuenteantales.....	»	Quintanas Rubias de Arriba.....	7 80
Fuenteantales.....	»	Quintanilla de Tres Barrios.....	41 40
Fuenteantales.....	7 20	Quiñonería.....	9 30
Fuenteantales.....	»	Rábanos (Los).....	48
Fuenteantales.....	12	Radona.....	13 55
Fuenteantales.....	14 65	Rebollar.....	»
		Rebollo de Duero.....	45 80

	Pesetas.
Imón.....	21 90
Iniéstola.....	6
Jadraque.....	70 25
Labros.....	21
Laranueva.....	13 90
Luzaga.....	40
Madrigal.....	24 25
Mazarete.....	64 05
Medranda.....	77
Megina.....	28 80
Membrillera.....	115 10
Miedes de Atienza.....	32 35
Milmarcos.....	113 80
Miñosa (La).....	41 80
Miralrio.....	18 45
Mochales.....	43 05
Morenilla.....	22 40
Motos.....	25
Navalpotro.....	10
Negredo.....	4 30
Olmeda de Cobeta.....	28
Olmeda de Jadraque (La).....	25
Olmedillas.....	13 80
Padilla de Hita.....	17 90
Palmaces de Jadraque.....	21 50
Pardos.....	11 15
Paredes de Sigüenza.....	50
Pelegrina.....	33 75
Pinilla de Jadraque.....	5 50
Pozancos.....	55 75
Rebollosa de Jadraque.....	12 20
Riba de Saelices.....	33
Riba de Santiuste.....	59 30
Riofrio del Llano.....	21 90
Riosalido.....	38
Robledo de Corpes.....	16 45
Romanillos de Atienza.....	20 20
Santa María del Espino.....	12
Santiuste.....	7
Sauca.....	39 70
Selas.....	31 40
Sienes.....	22 65
Somolinos.....	17 40
Sotodosos.....	54
Tartanedo.....	36 25
Toba (La).....	68 45
Tordelrábano.....	25
Tordellego.....	60 75
Tordesilos.....	60
Tortonda.....	50
Torrecilla del Ducado.....	6 40
Torre Cuadrada de Molina.....	27 80
Torrevaldealmendras.....	22 50
Torremocha de Jadraque.....	18 35
Torremocha del Pinar.....	39 55
Torremochuela.....	30 30
Torresaviñán (La).....	10
Torrubia.....	49 20
Traid.....	30
Ujados.....	14
Valdelcubo.....	25
Viana de Jadraque.....	6
Villacadima.....	14 60
Villacorza.....	13 50
Villanueva de Argecilla.....	37 55
Villares de Jadraque.....	20
Villel de Mesa.....	18
Suma total.....	<u>4.126 50</u>

Donativos ingresados en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital DIA SEMANAL SIN POSTRE, durante el período de recaudación correspondiente al mes de Marzo de 1938:

	Pesetas.
D. Vicente Morales.....	11 05
Suma total.....	<u>11 05</u>

RESUMEN GENERAL	Pesetas.	Pesetas.
Cantidades ingresadas en la cuenta corriente DIA SEMANAL SIN POSTRE, por recaudaciones hechas por dicho concepto desde el 2 de Agosto de 1937 hasta fines de Febrero de 1938.....	»	111.056 83
Provincia de Soria.—Mes de Marzo de 1938.....	13.385 73	
Provincia de Guadalajara.—Mes de Marzo de 1938.....	4.126 50	
Donativos.....	11 05	17.523 28
Suma total.....		<u>128.580 11</u>

Soria 30 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador-presidente, Ramón Enrique Casado.

Ayuntamientos

PORTILLO DE SORIA 1261

Estando paralizada en la caja del pósito de este pueblo la cantidad de 1.205'61 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura y Trabajo Agrícola (Servicio de Pósitos Burgos), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción en el *Boletín oficial* del presente anuncio, con arreglo a lo que determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Portillo de Soria 30 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Miguel Gaya.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Soliedra.....	Aldea de San Esteban.
Renieblas.....	Fresno de Caracena.
Peñalba de S. Esteban.....	Ines.
Dombellas.....	Quintanas Rs. de Abajo.
Morón de Almazán.....	Velilla de Medina.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

La Cuenca.....	Talveila.
La Mallona.....	

Habilitación de créditos

Fuencaliente de Medina.

Cuentas municipales

Duruelo de la Sierra, ejercicio de 1937.

SORIA.—Imprenta provincial.